



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 05

Expediente: 110013336032-2017-000209-00
Convocante: LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ
Convocado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ** y la convocada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 21 de diciembre de 2016, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. *Una vez agotada la etapa de selección para formar parte del grupo de instructores de las elecciones de mandatarios locales del 25 de octubre de 2015, mi poderdante fue informado por parte de la Registraduría Delegada en lo Electoral, que formaba parte del listado de instructores a desplazarse a los diferentes departamentos del país.*
2. *Mediante Resolución No. 11445 del 05 de octubre de 2015 "Por la cual se autoriza una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago", el Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Señor Altus Alejandro Baquero Rueda, resolvió ordenar el desplazamiento de mi poderdante el Señor MAYORGA RODRÍGUEZ a la ciudad de Ibagué-Tolima, para el período comprendido entre el 05 y el 22 de octubre de 2015.*
3. *El Gerente del Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Señor Altus Alejandro Baquero Rueda, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución N°9709 del 22 de noviembre de 2012 y mediante Resolución No. 12682 del 22 de octubre de 2015 "Por la cual se proroga una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago", ordenó la prórroga de la comisión a mi poderdante en las fechas comprendidas entre el 22 y el 27 de octubre de 2015, en relación a la actividad de cumplimiento de funciones como capacitador y apoyo electoral a los diferentes actores del proceso electoral para autoridades locales del 25 de octubre de 2015.*
4. *En comunicación expresa y suscrita por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral del Tolima, los Señores HENRY PERALTA PÁEZ y HUMBERTO CARRILLO TORRES, con fecha septiembre 18 de 2015, certifican que mi*

poderdante el Señor MAYORGA RODRÍGUEZ: "(...) permaneció en la ciudad de Ibagué los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2015, en capacitación a Instructores y Registradores Municipales con Rol de Instructor sobre Jurados de Votación. Laboró tiempo extra los días 16 y 17 de septiembre en horario de 5:00 P.M. a 8:00 P.M. (...)"

5. En comunicación expresa y suscrita por el Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral del Tolima, Señor HUMBERTO CARRILLO TORRES, con fecha octubre 27 de 2015, certifica que mi poderdante el Señor MAYORGA RODRÍGUEZ: "(...) permaneció en la ciudad de Ibagué desde el día 23 al 27 de octubre como apoyo electoral en la Registraduría municipal de Saldaña Tolima".
6. Ante petición elevada por mi poderdante el Señor MAYORGA RODRÍGUEZ, se profirió respuesta negativa de pago de viáticos por parte del Gerente del Talento Humano el 02 de diciembre de 2015, mediante oficio GTH-0700- SIC 254541 de 2015 y con fundamento en razones de tipo presupuestal, así como la configuración de un hecho cumplido, no obstante que a que como reza la comunicación: "(...) pese que, efectivamente, el mencionado servidor público desempeño -sicciones en materia electoral, en la ciudad de Ibagué - Tolima, desde el día 5 hasta el día 27 de octubre del año en curso".
7. Mi poderdante ejerció la comisión de servicios ordenada para el departamento del Tolima, con buena fe exenta de culpa, y cumpliendo a cabalidad con las funciones y labores encomendadas".

(fls. 1-2 vto.).

2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

" Señor representante del Ministerio Público, una vez en firme los actos administrativos reprochados en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde a la normatividad arriba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante¹ -reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago, respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 05 de octubre de 2015 y el día 27 de octubre del mismo año, tal y como consta en la certificaciones firmadas por los DELEGADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL TOLIMA, en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cuales den fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionario activo tal y como obra en los soportes adjuntos.

Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respectiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa y en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de (5.5) días, a razón de \$204.462 diarios, así como a un total de (06) horas extras -reconocida y no pagadas-,

¹ Acorde la Resolución 2329 de 2000 "Por la cual se deroga la Resolución 1901 de 2008 y se dictan otras disposiciones" el Registrador Nacional del Estado Civil delegó en el Director Administrativo y Financiero la ordenación del gasto y el pago de hasta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC así:

| Nombre de donante | Sueldo | Periodo PAGADO* | NO | Días | Valor Diario Según Resolución | Total a Pagar por Días Laborados | TOTAL Horas Extras Diurnas | TOTAL Valor Horas Extras | Daños Perjuicios (Viáticos) + IPC 2015 6,77% | Honorarios de Abogado 20% | TOTAL PRETENSION |
|-------------------------------|-----------|---|----|------|-------------------------------|----------------------------------|----------------------------|--------------------------|--|---------------------------|------------------|
| Luis Carlos Mayorga Rodríguez | 3.006.332 | 16 y 17-09-15 (06 Horas Extras) 22 a 27 10-15 (Días Viáticos) | | 5,5* | \$ 204.462 | \$ 1.124.541 | 06** | \$ 93.947 | \$ 1.300.979 | \$ 260.195 | \$ 1.561.174 |

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación 14 de febrero de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"...En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES. Señor representante del Ministerio Público, una vez en firme los actos administrativos reprochados en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde a la normatividad amba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante -reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 05 de octubre de 2015 y el día 27 de octubre del mismo año, tal y como consta en la certificaciones firmadas por los DELEGADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL TOLIMA, en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cuales dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionario activo tal y como obra en los soportes adjuntos.

Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respetiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos tácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(...)

La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de (5,5) días, a razón de \$204.462 diarios, así como a un total de (06) horas extras -reconocida y no pagadas-, en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC

(...)

*Según Certificación Emitida por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral del Tolima. Con fecha 18-09-15. **Según Certificación Emitida por el Delegado Carrillo Torres de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral del Tolima. Con fecha 27-10-15.*

Luego se le otorga la palabra a la parte convocada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala: el secretario técnico del comité de conciliación de la entidad que represento previa realización de sección del comité de conciliación y defensa jurídica de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, hace constar lo siguiente:

"El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que, en la reunión de carácter ordinario de Comité, sesión que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2016 a las 8:30 a.m., se debatió, la **Conciliación Prejudicial** incoada por el señor **LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ**, asunto que cursa en la **PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTÁ**. Despacho que fijó audiencia de conciliación para el día 14 de febrero de 2017. Una vez leída la Ficha Técnica elaborada por la doctora Adriana Guevara Aladino y revisada por el doctor Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo, Gerente del Talento Humano y, debatido el caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad dispuso **ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** previas las siguientes consideraciones:

(...)

DE LOS TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN. - La Registraduría Nacional del Estado Civil, como valor a conciliar por todo concepto, reconoce la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.022.310.00), por concepto de viáticos correspondientes a 5 (cinco) días comprendidos entre el 22 (medio día) al 27 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la reclamación de horas extras, se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos, la Coordinación de Registro y Control, mediante Memorando 0720 recibido 30 de noviembre de 2016, radicado SIC 228244, informo que en casos como los del convocante, el Gerente del Talento Humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para el mes de septiembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados de 8:00 a 16:00, con reconocimiento en dinero hasta del 70 % del salario básico; para el mes de noviembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 19:30 con reconocimiento en dinero hasta del 30% del salario básico. Así mismo, la Coordinación de Salarios y Prestaciones mediante certificación del 29 de noviembre de 2016, hace constar que al señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez, le fueron reconocidas y pagadas ciento doce (112) horas extras por el mes de septiembre de 2015, incluidos los días 16 y 17 de septiembre del mismo año, las cuales fueron liquidadas en dinero y en tiempo compensatorio, en total DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.239. 806.00). De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la orden previa impartida por el Gerente del Talento Humano, el señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras señaladas en la solicitud de conciliación, puesto que ya fueron reconocidas y pagadas.

(...)

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma **integral y total**, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF - Nación."

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor.

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: reconoce la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.022.310.00), por concepto de viáticos correspondientes a 5 (cinco) días comprendidos entre el 22 (medio día) al 27 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la reclamación de horas extras, se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos, la Coordinación de Registro y Control, mediante Memorando 0720 recibido 30 de noviembre de 2016, radicado SIC 228244, informo que en casos como los del convocante, el Gerente del Talento Humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para el mes de septiembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados de 8:00 a 16:00, con reconocimiento en dinero hasta del 70 % del salario básico; para el mes de noviembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 19:30 con reconocimiento en dinero hasta del 30% del salario básico. Así mismo, la Coordinación de Salarios y Prestaciones mediante certificación del 29 de noviembre de 2016, hace constar que al señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez, le fueron reconocidas y pagadas ciento doce (112) horas extras por el mes de septiembre de 2015, incluidos los días 16 y 17 de septiembre del mismo año, las cuales fueron liquidadas en dinero y en tiempo compensatorio, en total DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.239. 806.00). De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la orden previa impartida por el Gerente del Talento Humano, el señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras señaladas en la solicitud de conciliación, puesto que ya fueron reconocidas y pagadas. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará en Bogotá. En consecuencia, autoriza a los apoderados de la Registraduría

Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF - Nación.

Observaciones de la Procuraduría: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada, (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)..."

(fls. 33-39.)

4. TRAMITE PROCESAL.

Por reparto del 22 de febrero de 2017, la presente conciliación extrajudicial le correspondió al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá (fl. 40), el cual mediante auto del 12 de mayo de 2017 (fl. 42) ordeno remitir el expediente a la sección tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el 4 de septiembre de 2017 (fl. 49) a éste Despacho, el cual a través de auto del 25 de octubre de 2017 (fl. 51) requirió a la parte convocada para que allegará copia autentica del acta del Comité de Conciliación celebrada el 2 de diciembre de 2016, la cual fue radicada el 2 de noviembre de 2017 (fls. 54-62).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de *"las pruebas necesarias"* que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1*.- *En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.*

Parágrafo 2*.- *No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario"*.

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada *"ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales"* fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio"

Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:

i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;

ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;

iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.

iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.

(...)

Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta

manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

(...)

Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial". (Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

"La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente práctica de algunos representantes territoriales de recurrir a la "urgencia manifiesta" como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública." (Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P. doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002). R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo - Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué - Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

3.1. Caducidad de la acción.

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se produjo un empobrecimiento, por cuanto éste efectivamente prestó el servicio y debe ser reparado por parte de la convocada.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

"En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86² del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial".

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como término de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine la convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez realizó la comisión del 22 al 27 de octubre de 2015 y laboró unas horas extras en esos días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **28 de octubre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelarle los viáticos respectivos hasta el **21 de diciembre de 2016** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año, 1 mes~~es~~ 21 días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

3.2. Materias conciliables.

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

² Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

3.3. Capacidad para ser parte:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado..."

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la doctora Julia Ines Ardila Saiz identificada con C.C. 51.563.653 y T.P. 39.675 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 18), reconocida en la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2017 (fl. 33).

- Poder otorgado por el señor Luis Carlos Mayorga Rodriguez al doctor JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ, identificado con C.C. 79.848.129 y T.P. 238.971 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 5), reconocido en auto del 28 de diciembre de 2016 (fl. 17).

3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2° la Constitución Política establece que:

"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

1. Solicitud de la parte convocante ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que se lleve a cabo la conciliación extrajudicial (fls. 3 a vto.)
2. Copia de la Resolución No. 12682 de 22 de octubre de 2015 "Por la cual se prorroga una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago" (fl. 7).
3. Certificación expedida por los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la circunscripción electoral del Tolima, que da cuenta de la permanencia en la ciudad de Ibagué por parte del convocante (fl. 9-10).
4. Derecho de petición- reclamación administrativa presentada el 23 de noviembre de 2015 por parte del convocante, con el fin que se le reconociera y pagaran los viáticos por la comisión realizada del 22 al 27 de octubre de 2015 (fl. 11).
5. Oficio No. SI254541 de 2015, por el cual el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil da respuesta a la petición presentada (fl. 12-15).
6. Copia del acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 12 de diciembre de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros al convocante (fls. 54-52), en los siguientes términos:

"Sometido este asunto a consideración de los integrantes del Comité asistentes a la reunión y por unanimidad se dispuso ACCEDER a la Solicitud de Conciliación formulada con base en los elementos de juicio presentados para su debate, el acervo probatorio obrante dentro del expediente que de este caso reposa en la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el existente en la Entidad, conforme a la normatividad y jurisprudencia, aplicable a este caso concreto. La decisión adoptada por parte de los integrantes del Comité asistentes a la reunión se fundamentó en lo siguiente:

(...)

Que, mediante certificación del 27 de octubre de 2015, el doctor Humberto Carrillo Torres Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Tolima, certificó que el señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.453.558, permaneció en la ciudad de Ibagué - Tolima comisionado con motivo del proceso electoral del 25 de octubre de 2015, desde el 23 al 27 de octubre de 2015, inclusive.

Que, conforme a lo expuesto por la Gerencia del Talento Humano, en la ficha técnica de fecha 30 de noviembre de 2016, enviada para estudio y consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no le fueron reconocidos al convocante los viáticos correspondientes a cinco (5) días comprendidos entre el 22 (medio día) al 27 (medio día) de octubre de 2015.

DE LOS TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN. - *La Registraduría Nacional del Estado Civil, como valor a conciliar por todo concepto, reconoce la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$1.022.310.00), por concepto de viáticos correspondientes a 5 (cinco) días comprendidos entre el 22 (medio día) al 27 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la reclamación de horas extras, se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos, la Coordinación de Registro y Control, mediante Memorando 0720 recibido 30 de noviembre de 2016, radicado SIC 228244, informo que en casos como los del convocante, el Gerente del Talento Humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para el mes de septiembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados de 8:00 a 16:00, con reconocimiento en dinero hasta del 70 % del salario básico; para el mes de noviembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 19:30 con reconocimiento en dinero hasta del 30% del salario básico. Así mismo, la Coordinación de Salarios y Prestaciones mediante certificación del 29 de noviembre de 2016, hace constar que al señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez, le fueron reconocidas y pagadas ciento doce (112) horas extras por el mes de septiembre de 2015, incluidos los días 16 y 17 de septiembre del mismo año, las cuales fueron liquidadas en dinero (...)*

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso,

dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF - Nación.

Finalmente, los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, deciden por unanimidad remitir el caso a la Oficina de Control Disciplinario para que se investigue la presunta ocurrencia de conductas disciplinarias".

7. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 14 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fs. 33-38 vto.)

Así las cosas, al encontrarse legitimada la convocada para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al señor LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **14 de febrero de 2017**, entre el señor **LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ** en su calidad de convocante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en su calidad de convocado ante la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos *-Radicación N° 485165 de 21 de diciembre de 2016.*

SEGUNDO.- Por secretaria del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de arancel judicial **N° 3-0820-000636-6 Convenio 14476** del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 1° DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> |
|---|

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 1 de 7 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 485165 de 21 Diciembre de 2016

Convocante (s): LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ

Convocado (s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

En Bogotá, hoy catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en virtud de la agencia especial otorgada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

Comparece a la diligencia el doctor **JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.129 de Bogotá, portador de tarjeta profesional No. 238.971 del C.S. de la Jud, para que actúen en calidad de apoderado de la parte convocante, y a quien se le reconoció personería mediante auto del 28 de diciembre de 2016.

Comparece la doctora **JULIA INES ARDILA SAIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.563.653 y con tarjeta profesional número 39.675 del Consejo Superior de la Jud., a quien se le reconoce personería en esta diligencia para actuar en calidad de apoderada de la parte convocada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. De conformidad con el poder otorgado por JEANETHE RODRIGUEZ PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.783.453, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, facultades conferidas por el decreto 1010 del 06 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución 0307 21 de enero de 2008.

A las partes presentes se les indica que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A (hoy en día medios de control establecidos en los artículos 138,140 y 141 de la Ley 1437 de 2011) y un requisito de procedibilidad para su ejercicio

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRETENSIONES. Señor representante del Ministerio Público,

| | | |
|--|-------------------------------|--------------------------------------|
| Lugar de Archivo Procuraduría N.º 129 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención 5 años | Disposición Final Archivo Central |
|--|-------------------------------|--------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 2 de 7 |

una vez en firme los actos administrativos reprochados en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde a la normatividad arriba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante -reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 05 de octubre de 2015 y el día 27 de octubre del mismo año, tal y como consta en la certificaciones firmadas por los DELEGADOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL TOLIMA, en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cuales dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionario activo tal y como obra en los soportes adjuntos.

Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respetiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de (5,5) días, a razón de \$204.462 diarios, así como a un total de (06) horas extras -reconocida y no pagadas-, en desarrollo de la comisión de servicios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC

| Nombre de funcionario | Sueldo | Periodo NO PAGADO* | Días | Valor Diario Según Resolución | Total a Pagar por Días Laborados | TOTAL Horas Extras Diurnas | TOTAL Valor Horas Extras | Daños y Perjuicios (Viáticos) IPC 2015 6,77% | Honorarios de Abogado 20% | TOTAL PRETENSIO N |
|-------------------------------|-----------|---|------|-------------------------------|----------------------------------|----------------------------|--------------------------|--|---------------------------|-------------------|
| Luis Carlos Mayorga Rodríguez | 3 006 332 | 16 y 17-09-15 (06 Horas Extras) 22 a 27 10-15 (Días Viáticos) | 5,5* | \$ 204 462 | \$ 1 124.541 | 06** | \$ 93 947 | \$ 1 300.979 | \$ 260 195 | \$ 1 561 174 |

*Según Certificación Emitida por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral del Tolima. Con fecha 18-09-15. **Según Certificación Emitida por el Delegado Carrillo Torres de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral del Tolima. Con fecha 27-10-15.

| | | |
|---|----------------------------|-----------------------------------|
| Lugar de Archivo Procuraduría N *129 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención 5 años | Disposición Final Archivo Central |
|---|----------------------------|-----------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento.

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 3 de 7 |

Luego se le otorga la palabra a la parte convocada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que exponga la decisión del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad**, quien señala: el secretario técnico del comité de conciliación de la entidad que represento previa realización de sección del comité de conciliación y defensa jurídica de LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, hace constar lo siguiente:

"El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que, en la reunión de carácter *ordinario* de Comité, sesión que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2016 a las 8:30 a.m., se debatió, la **Conciliación Prejudicial** incoada por el señor **LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ**, asunto que cursa en la **PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA BOGOTÁ**. Despacho que fijo audiencia de conciliación para el día 14 de febrero de 2017. Una vez leída la Ficha Técnica elaborada por la doctora Adriana Guevara Aladino y revisada por el doctor Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo, Gerente del Talento Humano y, debatido el caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial por unanimidad dispuso **ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN** previas las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES.-

Que mediante certificación del 27 de octubre de 2015, el doctor Humberto Carrillo Torres Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil en Tolima, certificó que el señor **Luis Carlos Mayorga Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.453.558, permaneció en la ciudad de Ibagué - Tolima comisionado con motivo del proceso electoral del 25 de octubre de 2015, **desde el 23 al 27 de octubre de 2015**, inclusive.

- Que conforme a lo expuesto por la Gerencia del Talento Humano, en la ficha técnica de fecha 30 de noviembre de 2016, enviada para estudio y consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Registraduría Nacional del Estado Civil, No le fueron reconocidos al convocante los viáticos correspondientes a cinco (5) días comprendidos entre el 22 (medio día) al 27 (medio día) de octubre de 2015.

2, DE LOS TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN. - La Registraduría Nacional del Estado Civil, como valor a conciliar por todo concepto, reconoce la suma de **UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MIL (\$1.022. 310.00)**, por concepto de viáticos correspondientes a 5 (cinco) días comprendidos entre el 22 (medio día) al 27 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la reclamación de horas extras, se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos, la Coordinación de Registro y Control, mediante Memorando 0720 recibido 30 de noviembre de 2016, radicado SIC 228244, informe que en casos como los del convocante, el Gerente del Talento Humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para el mes de septiembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados de 8:00 a 16:00, con reconocimiento en dinero hasta del 70 % del salario básico; para el mes de noviembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 19:30 con

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N° 129 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento.

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN CE-002 | Página | 4 de 7 |

reconocimiento en dinero hasta del 30% del salario básico. Así mismo, la Coordinación de Salarios y Prestaciones mediante certificación del 29 de noviembre de 2016, hace constar que al señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez, le fueron reconocidas y pagadas ciento doce (112) horas extras por el mes de septiembre de 2015, incluidos los días 16 y 17 de septiembre del mismo año, las cuales fueron liquidadas en dinero y en tiempo compensatorio, en total DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$2.239. 806.00). De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la orden previa impartida por el Gerente del Talento Humano, el señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras señaladas en la solicitud de conciliación, puesto que ya fueron reconocidas y pagadas.

Para efectos de conciliar el concepto y la suma mencionada en precedencia, es necesario señalar: *"La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes, b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causa de terminación anormal del proceso, c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador; autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora, d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico, f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador."*¹

-OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

"Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una

Corte Constitucional, sentencia C-160 de 1997, M P Doctor Antonio Barrera Carbonell

| | | | |
|---|--------------|-------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo N° 129 Judicial II Administrativa | Procuraduría | Tiempo de Retención 5 años | Disposición Final. Archivo Central |
|---|--------------|-------------------------------|---------------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 5 de 7 |

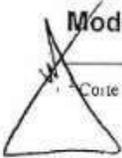
controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian²

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de **forma integral y total**, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF - Nación."

De la propuesta de conciliación elevada por la apoderada de la parte convocada, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: Aceptar la propuesta presentada por la parte convocada, de conformidad con las normas citadas anteriormente para el pago de dicho valor.

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: reconoce la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1.022. 310.00), por concepto de viáticos correspondientes a 5 (cinco) días comprendidos entre el 22 (medio día) al 27 (medio día) de octubre de 2015. En cuanto a la reclamación de horas extras, se tiene que una vez revisados los antecedentes administrativos, la Coordinación de Registro y Control, mediante Memorando 0720 recibido 30 de noviembre de 2016, radicado SIC 228244, informo que en casos como los del convocante, el Gerente del Talento Humano que ejercía en su momento autorizó horas extras para el mes de septiembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17:00 a 21:00 y sábados de 8:00 a 16:00, con reconocimiento en dinero hasta del 70 % del salario básico; para el mes de noviembre de 2015, de lunes a viernes en el horario de 17.00 a 19:30 con reconocimiento en dinero hasta del 30% del salario básico. Así mismo, la Coordinación de Salarios y Prestaciones mediante certificación del 29 de noviembre de 2016, hace constar que al señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez, le fueron reconocidas y pagadas ciento doce (112) horas extras por el mes de septiembre de 2015, incluidos los días 16 y 17 de septiembre del mismo año, las cuales fueron liquidadas en dinero y en tiempo compensatorio, en total DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.239. 806.00). De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la orden previa impartida por el Gerente del Talento Humano, el señor Luis Carlos Mayorga Rodríguez no tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extras señaladas en la solicitud de conciliación, puesto que ya fueron reconocidas y pagadas.

Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se



Corte Constitucional, Sentencia C-893 de 2011 - MP Doctora Clara Inés Vargas Hernández

| | | |
|---|-------------------------------|--------------------------------------|
| Lugar de Archivo Procuraduría N° 129 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención 5 años | Disposición Final Archivo Central |
|---|-------------------------------|--------------------------------------|

Mediante esta acta se le corre traslado antes de utilizar el documento

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 6 de 7 |

realizará en Bogotá. En consecuencia, autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de Información Financiera SIIF - Nación.

Observaciones de la Procuraduría: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **Juzgados Administrativos de Bogotá** para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

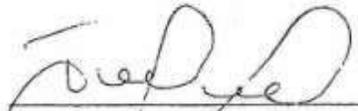
En constancia de lo anterior, se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia, una vez leída y aprobada, siendo las tres y cincuenta de la tarde (03:50 p.m.).

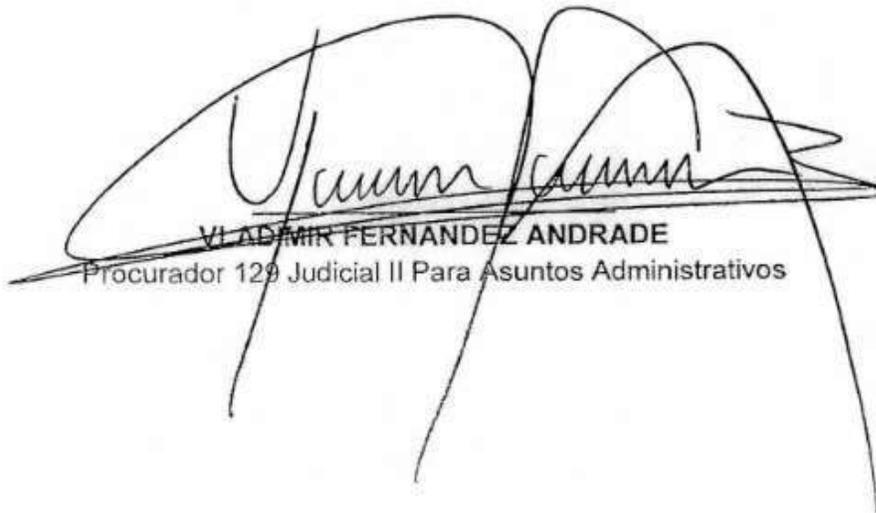

JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ
 C.C. 79.848.129
 T.P 238.971

| | | | | | |
|------------------|---|---------------------|--------|-------------------|-----------------|
| Lugar de Archivo | Procuraduría N.º 129 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención | 5 años | Disposición Final | Archivo Central |
|------------------|---|---------------------|--------|-------------------|-----------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 7 de 7 |


JULIA INÉS ARDILA SAIZ
 C.C 51.563.653
 T.P 39 675


VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE
 Procurador 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos

| | | |
|---|----------------------------|-----------------------------------|
| Lugar de Archivo Procuraduría N° 129 Judicial II Administrativa | Tiempo de Retención 5 años | Disposición Final Archivo Central |
|---|----------------------------|-----------------------------------|

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento